

VISTO:

El Expediente SGD N° 2021-2095, de fecha 05 de febrero de 2021, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Emblema Esther Herrera Mejía, formulado contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° D000005-2021-GRC-DRA, de fecha 26 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Administración, resolvió: "**Declarar INFUNDADA la solicitud de fecha 06 de enero de 2021, signada con Exp. SGD N° 2021-0232, formulada por la señora Emblema Esther Herrera Mejía, respecto al reajuste y reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución**"; (énfasis nuestro)

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en los artículos 206, 207 Inc. b) y artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del término de Ley (actualmente artículo 2017, 2018 y 220 respectivamente del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando en resumen que: *el acto jurídico contenido en la Resolución Administrativa Regional materia del presente impugnatorio, ha infringido las normas legales enunciadas precedentemente (Principio de legalidad, Principio del debido procedimiento, artículo 3° de la ley N°27444) en razón de que la administración no ha interpretado legalmente lo prescrito por el Decreto de Urgencia N° 105-2001- que en su artículo Primero fija la nueva Remuneración Básica a partir del Primero de Setiembre de 2001 en Cincuenta y 00/100 soles (S/.50.00) para los servidores de la actividad pública, inmersos en el D.L. y su Reglamento; que asimismo, la Administración no ha tenido en cuenta de que la Recurrente ha cesado con 27 años y 06 meses y 23 días al servicio del Estado al 13 de febrero de 1991; reconocidos por la Resolución Sub Regional N° 027-91-DSR-IV del 04 de marzo de 1991; en consecuencia se encuentra inmersa en lo dispuesto en el Decreto de Urgencia antes indicado y sus normas reglamentarias y complementarias, por tanto le corresponde percibir la nueva Bonificación Personal equivalente al 5% por cada quinquenio de la Remuneración Básica y que arroja la suma de S/.12.50 de acuerdo al tiempo de servicios prestados antes indicados, por lo tanto el reajuste solicitado de la Bonificación Personal resulta procedente, máxime si hasta la actualidad dicha bonificación alcanza la precaria y ridícula suma de S/.0.01 en forma mensual, tal como lo acredita con la Boleta de Pago de sus Pensiones que adjunta a su solicitud;*

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, refiere que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la **Gerencia General Regional**, resulta ser el superior jerárquico de la **Dirección Regional de Administración**; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: **La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública;**

Que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe **que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;**

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 1 de setiembre, **se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, pensionista de la Ley N° 20230;** y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido **Decreto de Urgencia**, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;** Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que **la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, ciertamente, de conformidad con el **artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, **las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, vale enfatizar que el **D.U. 105-2001 y su Reglamento**, menciona de manera clara que: "**Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes de la presente resolución. Por lo que en el caso de autos se considera que no le corresponde a doña **Emblema Esther Herrera Mejía**, **ningún reajuste en cuanto al monto solicitado**, teniendo en cuenta que la apelante ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, conviene precisar que el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este **Gobierno Regional de Cajamarca** se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el parágrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, la **Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 1**, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (*vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440*), **establece** respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad**. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por la impugnante, de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar-** del TUO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado** refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad*

competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar el impugnatorio; *determinándose que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley*; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;

Estando al **Dictamen N° D000016-2021-GRC-DRAJ-GHM**, con la **visación** de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; y TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **Emblema Esther Herrera Mejía**, contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución Administrativa Regional N° D000005-2021-GRC-DRA**, de fecha **26 de enero de 2021**, **respecto al reajuste y reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a doña **Emblema Esther Herrera Mejía**, en su domicilio consignado en su solicitud primigenia, sito en el **Jr. América N° 182 - Santa Elena Baja de la ciudad de Cajamarca**, y a la **Dirección Regional de Administración** en su domicilio legal, sito en la **Sede Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, de acuerdo a los **artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL